




ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA DE 13 DE MARZO DE 2013.

Expediente núm. 02/2013-S. Resolución de expediente sancionador al ILMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA como prestador de servicio de comunicación audiovisual

Relación de hechos

1. Con fecha 19 de septiembre de 2012, fue notificada al Ilmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera la admisión a trámite de una queja registrada ante la Oficina de Defensa de la Audiencia del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante CAA) sobre la supuesta falta de pluralismo y manipulación informativa en la emisora municipal Radio Vejer. En dicho escrito se le solicitó la parrilla de programación de Radio Vejer para determinar los programas informativos necesarios para el análisis; otorgándole al efecto un plazo de 10 días.
2. Agotado el plazo de respuesta sin recibir comunicación alguna del Ilmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, el día 18 de octubre de 2012, fue notificado a dicho Ayuntamiento un segundo requerimiento en el que se solicitaba la información referida en el apartado precedente, y se le advertía que podría incurrir en la comisión de una infracción leve del artículo 59.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, en caso de incumplimiento del deber de atenderlo.
3. Con fecha 2 de noviembre de 2012, se recibe en el registro general del Consejo Audiovisual, oficio del Ilmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera remitiendo la parrilla de programación.
4. A la vista de la estructura de la parrilla de programación remitida, se delimitó una muestra de estudio de acuerdo con los parámetros habituales de resolución de las quejas sobre pluralismo político que afectan a prestadores que no son objeto del seguimiento periódico del CAA. Con fecha 13 de noviembre de 2012, se notificó al Ilmo. Ayuntamiento el requerimiento de las grabaciones de la muestra seleccionada, consistente en las grabaciones de la emisión completa del informativo local de las 21:00 horas correspondiente a los días 3, 5, 7, 10, 12, 13 y 14 de septiembre de 2012, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles.
5. Ante la falta de atención al requerimiento de grabaciones solicitadas, con fecha 14 de enero de 2013, se le notifica al Ilmo. Ayuntamiento un nuevo requerimiento de la información solicitada, con el apercibimiento expreso de que la desatención a este requerimiento o el retraso injustificado en el envío podría conllevar la incoación de un expediente sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

Código Seguro de verificación: s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/03/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 6
				
s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j				

6. El día 23 de enero de 2013, tiene entrada en el registro general de este Consejo escrito del Ilmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera exponiendo los motivos por los que no atiende el requerimiento efectuado por el Consejo Audiovisual y remitiendo grabaciones de informativos correspondientes a días distintos a los solicitados. Concretamente, en el escrito manifiesta que: *"he de comunicarle que la Radio Municipal de Vejer de la Frontera, a pesar de que en su parrilla anunciaba la emisión de unos informativos a las 21:00 horas, la dirección decidió no llevar a cabo dicha emisión ante la comprobación de que la mayor audiencia de este medio de comunicación se concentra durante la franja matinal, es decir, en horario de 08:00 horas a 14:00 horas.(...) Por tal motivo, no es imposible remitirle copia de la emisión de los informativos de la franja horaria requerida, puesto que nunca se llegaron a emitir.*

Asimismo, le participo que los informativos locales de la Radio Municipal de Vejer de la Frontera, se emiten a las 10:00 horas, 12:00 y 14:00 h, con una duración de algo más de 20 minutos y que debido a la escasez de medios tecnológicos avanzados, nos es totalmente imposible mantener las grabaciones completas de todos los programas por períodos muy largos, por lo que ante la necesidad de espacio del disco duro se van eliminando.

No obstante le adjuntamos a la presente, copia de la grabación de algunos de ellos correspondientes a las siguientes fechas: 17 de agosto de 2012; 4 de septiembre de 2012; 14 de septiembre de 2012; 21 de septiembre de 2012; 1 de octubre de 2012; 1 de noviembre de 2012; 3 de diciembre de 2012 y 1 de enero de 2013.


7. Por otra parte, según consta en el informe técnico de fecha 1 de febrero de 2013, que obra en el expediente "no es posible realizar un informe de pluralismo político con las grabaciones remitidas por el Ayuntamiento de Vejer, en tanto que una de las condiciones necesarias para la realización de estos informes es la determinación de la muestra escogida de modo aleatorio y determinada por la propia Oficina de Defensa de la Audiencia. Analizar la grabación de la muestra escogida por el prestador podría alterar sustancialmente el sentido del informe y, por tanto, no es admisible para la resolución de la queja presentada".

Asimismo el informe indica que las fechas de los informativos solicitados, correspondientes al mes de septiembre de 2012, son anteriores al envío por parte del Ayuntamiento de Vejer de su parrilla de programación, que como se ha indicado se remitió con fecha 30 de octubre de 2012. Por tanto, la parrilla remitida no era correcta en el momento de su envío. No se informó al CAA de posibles cambios ni en aquella ocasión ni más adelante.

8. El día 13 de febrero de 2013 se acordó por el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía el inicio de un procedimiento sancionador simplificado al Ilmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera (Cádiz) por incumplir el deber de atender un requerimiento de información dictado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, incurriendo en una infracción leve del artículo 59.1 LGCA.

9. El acuerdo de apertura de expediente sancionador al Ilmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera se notificó el día 19 de febrero de 2013. El plazo de diez días para formular alegaciones venció el día 1 de marzo de 2013, de acuerdo con el artículo 24.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

10. Habiendo transcurrido el plazo de que disponía el prestador sin que se hayan presentado alegaciones, el día 8 de marzo de 2013 se dicta la propuesta de resolución por el

Código Seguro de verificación: s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/03/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 6
 s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j				



instructor del procedimiento sancionador, calificando los hechos imputados como infracción leve y proponiendo una multa de 1.000'00 €.

Fundamentos de derecho.

Primero. El artículo 10.2 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, dispone que para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Audiovisual podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de los agentes del sector audiovisual.

La LGCA tipifica como infracción leve "el incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible conforme a esta Ley" (art. 59.1); por tanto, en la medida en que no se ha atendido el requerimiento efectuado por el Consejo, se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho que integra la conducta infractora. Como se desprende de los antecedentes, si bien el Ilmo. Ayuntamiento ha remitido extemporáneamente y tras diversos requerimientos unas grabaciones, éstas no se corresponden con las solicitadas. Las emisiones remitidas no satisfacen el requerimiento de información efectuado, y no permiten realizar el estudio de pluralismo que justificó la petición de las mismas. Por tanto, estamos en presencia de un incumplimiento material del requerimiento de información solicitado que integra, por tanto, la conducta infractora.

Según se deriva de los antecedentes de este procedimiento, los motivos esgrimidos no le eximen de la responsabilidad que se le imputa, por cuanto que el Ilmo. Ayuntamiento debió conservar las grabaciones de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 61.1 LGCA, a cuyo tenor: "a los efectos de la correcta dilucidación de la responsabilidad administrativa, los prestadores del servicio deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a tales programa".


De acuerdo con el artículo 60.3 LGCA, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 50.000 euros para los servicios de comunicación radiofónicos.

Segundo. De acuerdo con el artículo 60.4 LGCA, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, "se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes criterios:

- La inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.
- Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores.
- La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.
- La repercusión social de las infracciones.
- El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción".

El artículo 131 de la LRJAP y PAC contiene las previsiones que han de inspirar la normativa reguladora de los procedimientos sancionadores en todos los sectores de

Código Seguro de verificación: s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/03/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j	PÁGINA	3 / 6
 s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j				



actividad. El artículo 131 de la LRJAP y PAC, bajo la rúbrica "*Principio de proporcionalidad*", dispone:

1. *Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.*
2. *El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.*
3. *En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:*
 - a) *La existencia de intencionalidad o reiteración.*
 - b) *La naturaleza de los perjuicios causados.*
 - c) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

En relación con los criterios para la graduación de la sanción a aplicar, procede hacer una valoración de las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción que permitan individualizar la misma. A este respecto, se ha de manifestar que de acuerdo con los criterios de graduación de infracciones establecidos normativamente, no ha existido reiteración ni reincidencia, y en función de la naturaleza de la infracción no pueden ser objeto de valoración el criterio relativo a los beneficios que pudiera haberle reportado al infractor el hecho.


Asimismo, en lo que se refiere a la magnitud de los perjuicios causados, hay que significar que la no disponibilidad de las grabaciones solicitadas imposibilita al Consejo Audiovisual de Andalucía realizar el informe de pluralismo que efectúa la Oficina de Defensa de la Audiencia cuando recibe quejas sobre prestadores que no son objeto de seguimiento en los informes periódicos del CAA.

En consecuencia, una vez analizados y valorados todos los criterios expuestos en cuanto a la proporcionalidad de la multa a imponer al Ilmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera como prestador de servicio de comunicación audiovisual radiofónica, se considera procedente la imposición de una multa de MIL EUROS (1.000,00 €), estando dentro de la cuantía que determina el artículo 60.3 LGCA.

La autoridad competente para imponer la sanción es el Consejo Audiovisual de Andalucía, que tiene atribuida esta competencia de acuerdo con:

El apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, que establece que el Consejo Audiovisual de Andalucía es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la Ley.

Código Seguro de verificación: s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/03/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 6
 s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j				



El apartado 2 del artículo 10 de la Ley 1/2004, prevé que para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Audiovisual de Andalucía podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las Administraciones Públicas, así como de los agentes del sector audiovisual y de las asociaciones, instituciones y organismos con él relacionados.

El apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2004, que recoge como función del Consejo el de velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa (...). El apartado 16 del artículo 4 de la Ley 1/2004, que incluye entre las funciones del Consejo la de "incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales", y el artículo 12 de la citada Ley, bajo la rúbrica "Régimen sancionador", que establece que "el Consejo Audiovisual de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Administración de la Junta de Andalucía, en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo establecidas en la presente Ley, elaborando también las correspondientes propuestas de sanción".

Además, artículo 56 de la Ley 7/2010, establece que "las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, la potestad sancionadora en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios audiovisuales cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido su gestión dentro del correspondiente ámbito autonómico".

El apartado 2 del artículo 33 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Interno del Consejo Audiovisual de Andalucía, aprobado por Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, se remite, en lo que se refiere a la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones de la legislación sobre comunicación audiovisual y sobre publicidad, a las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo común y a la legislación relativa al procedimiento sancionador. Por lo que, en cuanto al procedimiento sancionador, es aplicable el Reglamento de procedimiento para ejercicio de potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.


Analizados los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 16 del artículo 4 y el artículo 12, ambos de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre de Creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, y el artículo 33 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Interno del Consejo Audiovisual de Andalucía, aprobado por Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, el Pleno del Consejo, previo acuerdo adoptado por la Comisión de pluralismo, regulación y nuevos servicios audiovisuales, ha adoptado los siguientes:

Acuerdos

1. Declarar al ILMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA como prestador del servicio público de comunicación audiovisual radiofónica, responsable de una

5

Código Seguro de verificación: s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/03/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 6
 s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j				



infracción leve tipificada en el artículo 59.1 de la Ley 7/2010, al incumplir el deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente.


2. Imponer al ILMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA, como prestador del servicio de comunicación audiovisual de radiofónica, una multa de MIL EUROS (1.000,00 €).
3. Notificar este acuerdo al ILMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA

Sevilla, 13 de marzo de 2013

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo: Emelina Fernández Soriano

Código Seguro de verificación: s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/03/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 6
 s0emQceMy/ZPp72KDMHKDTJLYdAU3n8j				